



I. **Visto**, el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado Efraín Carrasco Atasi iniciado mediante Resolución Directoral N° 000074-2023-DCS/MC del 4 de septiembre de 2023; y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000074-2023-DCS/MC del 4 de septiembre de 2023 (**Resolución Directoral N° 000074**), la Dirección de Control y Supervisión instauró un procedimiento administrativo sancionador contra el Efraín Carrasco Atasi (**en adelante, el señor Carrasco o el Administrado**) con DNI N° 10122813, por ser presuntamente responsable de haber ejecutado obras sin autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;
2. Que, mediante la Carta N° 000233-2023-DCS /MC del 7 de septiembre de 2023 (**en adelante, Carta N° 000233**), se notificó al Administrado la Resolución Directoral N° 000074 en el domicilio ubicado en el Jr. Las Retamas N° 338, Urb. La Primavera, distrito el Agustino, provincia y departamento de Lima, el 18 de septiembre de 2023;
3. Que, mediante Expediente N° 0143609-2023 de 22 de septiembre de 2023, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, donde consignó como domicilio real Jr. Las Retamas N° 336, Urb. La Primavera, distrito el Agustino, provincia y departamento de Lima; y como domicilio procesal Jr. Lorenzo Vidaurre N° 163, distrito, provincia y departamento de Lima.
4. Que, mediante Informe N° 000238-2023-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de 15 de diciembre de 2023 (**en adelante, Informe Final de Instrucción**), la DCS recomendó imponer una sanción administrativa de multa contra el Administrado;
5. Que, mediante Carta N° 000079-2024-DGDP-VMPCIC/MC de 26 de enero de 2024 (**en adelante, Carta N° 000079**), la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (**en adelante, DGDP**), notificó al Administrado el Informe Final de Instrucción en el domicilio ubicado en Jr. Las Retamas N° 338, Urb. La Primavera, distrito el Agustino, provincia y departamento de Lima;

EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

6. Los numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444¹ (**en adelante, el TUO de la LPAG**) establecen que las notificaciones

¹ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, publicado el 25 de enero de 2019**



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

personales deberán efectuarse en el domicilio del administrado que figure en el expediente o en el último proporcionado ante la autoridad administrativa dentro del último año. En caso el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad.

7. De la evaluación de los documentos obrantes en el presente expediente se advierte que el señor Carrasco, mediante el Expediente N° 0143609-2023, señaló domicilio procesal el ubicado en Jr. Lorenzo Vidaurre N° 163, por lo que, todas las actuaciones referentes al presente procedimiento sancionador debieron de haber sido efectuadas en dicho domicilio.
8. No obstante, la Carta N° 000079 y su respectiva acta de notificación señalaron como domicilio de notificación, el domicilio ubicado en Jr. Las Retamas N° 338, siendo esta una dirección diferente al domicilio procesal consignado por el Administrado.
9. Dado que la notificación se llevó a cabo en una dirección incorrecta, la misma deviene en defectuosa.
10. Ahora bien, el numeral 26.1 del artículo 26° del TUO de la LPAG² ha establecido que en caso se determine que la notificación no fue realizada con las formalidades y requisitos legales, la autoridad debe ordenar que se rehaga, subsanando las omisiones en las que se hubieran incurrido.
11. En ese sentido, si bien correspondería realizar nuevamente la notificación de los actos administrativos debido a que esta no se efectuó adecuadamente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que el plazo para resolver un procedimiento administrativo sancionador caduca a los nueve meses de iniciado. Considerando que el presente procedimiento se inició el 18 de septiembre de 2023, dicho plazo venció el 18 de junio de 2024.
12. Por lo expuesto, corresponde declarar la caducidad del presente procedimiento sancionador, sin perjuicio de que el Órgano Instructor determine la pertinencia de iniciar un nuevo procedimiento, de corresponder.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

(...)

2 DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, publicado el 25 de enero de 2019

Artículo 26.- Notificaciones defectuosas

26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

(...)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** y, en consecuencia, el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000074-2023-DCS/MC, contra el señor Efraín Carrasco Atasi, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Devolver el expediente a la Dirección de Control y Supervisión, a fin de que evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de corresponder.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al señor Efraín Carrasco Atasi la presente resolución.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL